

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Juan Prim y Prats, Presidente del Consejo de Ministros, se encargue del despacho de dicha Presidencia el Ministro de Marina é interino de la Guerra D. Juan Bautista Topete.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia.

MANUEL RUIZ ZORRILLA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: No bien aparecieron partidas carlistas en varios puntos, fuerzas del ejército, de la Guardia civil y de Voluntarios de la Libertad las acosaron vigorosamente con la persecucion más activa. De ella ha resultado bastante número de prisioneros y de presos, no habiendo proporcion de albergarlos en algunas localidades, y careciéndose en todas de recursos para atender á su subsistencia. Naturalmente los Gobernadores de las provincias consultan á la Superioridad acerca de los fondos con que se han de suplir los gastos ocasionados por tal concepto de cotidiano. En los presupuestos del Estado no hay crédito alguno aplicable á este necesario expendio: tampoco se puede sufragar con los fondos provinciales no habiendo partida consignada, ni pudiéndola incluir las Diputaciones por no estar reunidas ahora; y menos aun cabe que lo tomen á cargo las Municipalidades. Como el gasto es imprescindible del todo, y no admite aplazamiento ni demora; y como por otra parte el Gobierno rinde justo y legítimo tributo de respeto y consideración á las Cortes, no entiendo que sea extensiva de ningún modo á abrir un crédito extraordinario la autorización de que se halla investido para poner en ejecución el presupuesto de gastos interin se discute y vota por las mismas luego que se reúnan de nuevo. Más conforme juzga á las buenas prácticas del Gobierno representativo que dicho crédito extraordinario sea producto de la aprobación que den las Cortes al proyecto de ley que les sea expresamente presentado, subviniendo hasta entonces á la obligación perentoria con el crédito asignado para calamidades públicas en el art. 6.º del cap. 9.º del presupuesto de la Gobernacion; suplemento no desacertado, pues calamidad pública es, grande é imprevista, la guerra civil que tenaces é ilusos han intentado renovar los carlistas; y suplemento de que se reintegrará á dicho crédito en su día con el que concedan las Cortes, alcanzándose también así la ventaja de no pedirse más cantidad que la que se haya invertido realmente en atender á la manutencion de los susodichos prisioneros y presos, segun resulte de la rendicion de cuentas justificadas.

Expuestas á V. A. las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe se determina á proponer á su superior aprobación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1869.

El Ministro de la Gobernacion.

PRAXEDES MATRO SAGASTA.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que, con cargo al art. 6.º del capítulo 9.º del presupuesto vigente de dicho Ministerio, asignado á calamidades públicas, disponga el pago de los gastos que ocasione la manutencion de los prisioneros y presos carlistas.

Art. 2.º Se hará el pago en concepto de reintegro de las cantidades que se suplan del artículo citado con el crédito que para dicha atencion perentoria concedan las Cortes.

Art. 3.º Por los Gobernadores de provincia se habrá de rendir cuenta justificada de los pagos que se efectúen por el expresado concepto, siendo requisito indispensable que recaiga la aprobacion del Ministro de la Gobernacion para que les sea de abono.

Madrid veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion.

PRAXEDES MATRO SAGASTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en otorgar á D. Carlos Lamiable y Watrin, con arreglo al decreto de 4 de Noviembre de 1868, la concesion del ferro-carril de Sevilla á Huelva sin subvencion alguna del Estado y bajo las condiciones particulares que establece el pliego aprobado en virtud de órden fecha 4 del corriente mes.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento.

JOSÉ ECHEGARAY.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de un ferro-carril entre Sevilla y Huelva.

1.º El concesionario se obliga á ejecutar á su costa y riesgo, sin subvencion alguna del Estado ni derecho á la expropiacion forzosa, todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril entre Sevilla y Huelva.

2.º Esta concesion se otorga á perpetuidad. Se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, dejando á salvo todos los intereses particulares segun prescribe el artículo 7.º del decreto (ley) de 14 de Noviembre de 1868 sobre obras públicas.

3.º En el término de un mes, contado desde la fecha en que se otorgue la concesion, deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depósitos la suma de 6.000 escudos en garantia del cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego.

4.º El concesionario podrá disponer de la expresada suma á medida que acredite haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, quedando especialmente hipotecadas las obras del ferro-carril por la equivalencia de las cantidades devueltas en reemplazo de la garantia.

5.º El concesionario dará principio á los trabajos del ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion; y á los tres años, contados desde la misma fecha, tendrá en explotacion todas las obras que deban ejecutarse en terrenos de dominio público ó que le afecten de alguna manera.

6.º No podrán comenzarse las obras hasta despues de consignada la fianza.

7.º Con la anticipacion conveniente, y ántes de emprender los trabajos en aquellos terrenos que sean de dominio público ó que le afecten en algun modo, deberá presentar el concesionario al Gobierno los planos en la escala de 1 por 3.000 del trazado definitivo del ferro-carril y los de sus dependencias en dichos terrenos. Estos planos contendrán los detalles necesarios para poder apreciar con la posible exactitud la obra que se trata de ejecutar, á cuyo fin irán acompañados de los perfiles longitudinales explicativa y demás datos y dibujos que se consideren necesarios.

8.º Aprobados estos documentos por el Gobierno, sacará el concesionario dos copias á su costa, que se autorizarán por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio. Una se entregará al concesionario y otra á la Inspeccion facultativa.

9.º El concesionario no podrá hacer modificacion alguna á los proyectos aprobados sin autorizacion de la Inspeccion facultativa.

10.º Los pasos del ferro-carril al atravesar las carreteras podrán ser á nivel, excepto en los casos que el Gobierno determine. En los pasos á nivel las barreras serán establecidas de dos á tres centímetros más bajas que el firme de las carreteras, y será obligacion del concesionario poner las barreras que se abran hacia la parte exterior del ferro-carril, y una guarda destinada á este servicio, con las demás prevenciones que se juzgen convenientes para la seguridad del tránsito.

11.º Cuando el ferro-carril deba pasar por encima de una carretera, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será igual al ancho del firme de la carretera. La altura del intrados de la clave de los puentes de fábrica ó de la parte inferior de los cerchones ó vigas en los de madera y hierro será por lo menos de cinco metros.

12.º Siempre que el ferro-carril deba pasar por debajo de una carretera, la anchura entre pretiles de los puentes que se construyan al efecto será igual al ancho del firme de la carretera.

13.º Cuando el camino de hierro deba inutilizar algun trozo de carretera construida, y sea necesario variar el trabajo de esta, será de cuenta del concesionario la construccion de las nuevas porciones. La anchura de estas será la correspondiente al orden de carreteras, y sus pendientes no podrán pasar de tres á cinco centímetros por metro si fuese de primero ó segundo orden, y de cinco á siete centímetros por metro si fuese de tercero. El Gobierno, sin embargo, podrá alterar la cláusula precedente en algunos casos especiales.

14.º En los subterráneos el concesionario hará todas las obras que sean necesarias para prevenir ó contener los derrumbamientos y filtraciones. Los pozos precisos para la ventilacion y construccion de los subterráneos no podrán abrirse en los caminos públicos, y en los que con este objeto abra el concesionario en otros parajes deberá establecer brocales de fábrica de dos metros de altura.

15.º En los puntos de encuentro del ferro-carril con las comunicaciones públicas, ó en sus inmediaciones, el concesionario construirá á su costa los puentes, trozos de carretera ó las demás obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulacion. Estas obras se establecerán ántes de interceptar las comunicaciones, y su duracion no podrá pasar de un término que fijará el Gobierno.

16.º Es obligacion del concesionario restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó modifique por trabajos de que él dependa.

17.º Los trabajos de consolidacion que haya que ejecutar en el interior de una mina en razon de la travesia del ferro-carril y todos los perjuicios que se irroguen á los mineros serán de cuenta del concesionario de aquel.

18.º Concluidos los trabajos, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado de todas las partes de camino de hierro y sus dependencias en cuanto afecten al dominio público. Formará también un estado descriptivo de los puentes y demás obras de fábrica que se hayan construido. El concesionario firmará á su costa, y depositará en la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio un ejemplar competente autorizado del acta de amojonamiento, del plano y del estado de las obras.

19.º Cualquiera ejecucion ó autorizacion ulterior de caminos, canal, ferro-carril, trabajos de navegacion ú otros en la comarca donde está situado el camino de hierro, que sea objeto de la concesion, ó en cualquiera otra contigua ó distante, no podrá dar origen á indemnizacion alguna por parte del concesionario.

20.º La concesion no podrá ser objeto de que un ferro-carril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferro-carriles que se abriesen con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

21.º Además de estas condiciones, se obliga al concesionario á observar todas las marcadas en el decreto de Obras públicas (ley) de 14 de Noviembre de 1868, y las demás disposiciones que rigen como regla general para esta clase de empresas.

22.º Para el cumplimiento de estas obligaciones, el concesionario estará sujeto á la inspeccion que el Gobierno determine en cuanto se relacione con el dominio público.

23.º Esta concesion caducará si no diere principio á las obras ó si no se concluyese el camino dentro de los plazos señalados en el presente pliego, salvo los casos de fuerza mayor. Cuando ocurra uno de estos casos y se justifique debidamente, podrá el Gobierno prorogar los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario; pero en tal caso la prórroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumple lo estipulado.

24.º Tambien caducará la concesion si se interrumpiere el servicio público de la linea por culpa del concesionario en la parte en que afectó en algun modo el dominio público.

25.º Si se declarase caducada la concesion, quedará á beneficio del Estado el importe de la garantia exigida al concesionario.

26.º En caso de caducidad, el Estado podrá disponer como le convenga de las obras hechas en terrenos de dominio público, previa indemnizacion al concesionario; pero quedando este obligado á resarcir los perjuicios de todas clases que por su parte hubiese originado á los intereses públicos con su falta de cumplimiento á las condiciones estipuladas.

27.º El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si se faltase por el concesionario á cualquiera de estas disposiciones, ó su representante se hallase ausente de esta capital, será válida toda notificacion hecha á aquel con tal de que se deposite en la Secretaria del Gobierno de la provincia.

Madrid 4 de Agosto de 1869.—José Echeagaray.

Declaro hallarme conforme en un todo con

las condiciones que anteceden.—Carlos Lamiable y Watrin.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Visto el escrito del Contador de Hacienda pública de Madrid ofreciendo algunas observaciones acerca de si compete á ese centro directivo ó al Ministerio de la Guerra el rehabilitar en el goce del haber de retiro á los militares que cesan en él por pasar á servir en las carreras civiles cuando cesan tambien en estas; consulta á que habrá dado origen la rehabilitacion hecha por V. I. en favor de D. Felipe Lopez de Cerain, Capitan retirado, al cesar en el destino de Comandante del Resguardo de Rentas Estancadas de la provincia de Birgos, que encontrándose en aquella situacion le fué conferido:

Vista la real órden de 29 de Julio de 1842:

Visto el real decreto de 28 de Diciembre de 1849, orgánico de la Junta de Clases pasivas:

Considerando que la real órden facultaba á esa Direccion para verificar las rehabilitaciones en el caso propuesto á peticion directa de los interesados: Considerando que el párrafo segundo del art. 2.º del mencionado decreto, tan léjos de derogar, como el Contador entiende, la citada real órden, la robustece implícitamente, puesto que coloca á todas las clases precedentes de la carrera militar con haber pasivo en iguales condiciones que á las civiles en cuanto sea relativo al pago de él, refiriéndose la excepcion que hace en el primer párrafo á sola la clasificacion de derechos:

Considerando que una rehabilitacion por haber cesado un retirado en el destino que desempeñaba no es una declaracion de derecho, sino una reintegracion en el que le estaba declarado, y del cual no puede privarse sino en virtud de providencia de Juez competente;

S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que compete á esa Direccion general del Tesoro, no al Ministerio de la Guerra, rehabilitar para que vuelva al goce del retiro á todo militar que estando en posesion de él cesar en el disfrute por pasar á las carreras civiles cuando á la vez cesar en estas; sin que obste á la rehabilitacion el que el interesado haya de optar ó no á mejora de haber por el tiempo que desempeñó el destino ó destinos civiles, porque en caso afirmativo, y concedida por Autoridad competente, habria de rebajarse del mayor haber á que optara al acreditárselo del que hubiese percibido como retirado.

Al propio tiempo se ha servido S. A. declarar y resolver que los Contadores de Hacienda pública de las provincias estaban obligados, como lo están hoy los funcionarios que les han sucedido en las facultades que les estaban atribuidas, á acusar á esa Direccion del Tesoro, informándolos á la vez para evitar trámites dilatatorios, cuando les dirijan por conducta, de dichos funcionarios en solicitud de rehabilitacion, y á certificar en la forma acostumbrada cuantas copias de documentos se la presenten para acreditar servicios en las carreras civiles del Estado.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1869.

ARDANAZ.

Sr. Director general del Tesoro público.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 3 de Julio de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio y en la Sala segunda de la Audiencia de esta capital ha seguido Cesárea Izaguirre con D. Manuel Soler y D. Angel Mansilla, testamentarios de Doña María de los Angeles Quiroga y Gonzalez, sobre pago de maravedís; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 24 de Diciembre de 1868 dictó la referida Sala.

Resultando que en 19 de Junio de 1867 D. Teodoro Brizuela y su esposa Doña María de los Angeles Quiroga otorgaron testamento de mancoman, por el que el primero instituyó heredera á su madre Doña Basilia de la Calera, dejando el tercio de sus bienes á su esposa, y nombrándola por heredera para el caso de que antes de él muriese su madre: legó á Cesárea Izaguirre, que se hallaba en su casa en clase de sirviente, 8.000 reales, y á 4.000 á María Fernandez, á la cual por un acto de devocion y con su consentimiento sacó su esposa de la Inclusa de esta capital á los ocho dias de haber nacido; y la Doña María de los Angeles Quiroga legó á la misma María Fernandez 6.000 rs., y á Cesárea Izaguirre, su doncella, 42.000; determinando ámbos, para el caso de que á su muerte no hubiese salido de la menor edad la María Fernandez, que fuese su tutor y curador ad bona, relevado de fianza respecto á la administracion de las cantidades legadas, D. Benito Pindado; y se nombraron mutuamente albaceas testamentarios en union de D. Angel Mansilla para que el sobreviviente y el D. Angel, juntos é in solidum, verificaran el fallecimiento del otro, se apoderasen de sus bienes, vendiendo lo necesario en pública ó secreta almoneda:

Resultando que en 19 de Octubre de 1865 la Doña María de los Angeles Quiroga, viuda ya del D. Teodoro Brizuela, hallándose gravemente enferma, otorgó otro testamento nombrando por sus albaceas testamentarios á D. Manuel Soler y Espalter, Doctor en Medicina, y á D. Angel Mansilla, propietarios de albaqueas testamentarias, á los cuales adeonados instituyó por sus únicos herederos á los comisarios del remanente de todos sus bienes, deducidos los gastos piadosos, para que le diesen el destino, inversion y aplicacion que les tenia comunicado de palabra con la reserva conveniente y se proponia comunicarle en lo sucesivo, sin que se les pudiera compeler á declarar el fideicomiso ni á rendir cuentas de la inversion de sus fondos por persona ni Autoridad alguna; y revocó y anuló todas las disposiciones testamentarias que anteriormente hubiese hecho.

Resultando que Cesárea Izaguirre y Fernandez en 15 de Octubre de 1866 entabló demanda por accion personal pidiendo que se condense á la testamentaria ó abintestado en su caso de Doña María de los Angeles Quiroga, en quien tambien reaccionaron los bienes de su esposo D. Teodoro Brizuela, ó como representantes de la misma señora á D. Manuel Soler y á D. Angel Mansilla, al pago de 24.324 rs. 50 cént., importe de sus salarios devengados en 20 meses y 17 dias, á razon de 400 rs. mensuales, con el aumento que á juicio de peritos se estimase justo atendida la variacion de los tiempos, así como al abono de 29.324 rs., ó de lo que figurase importara la parte de ganancia que la correspondia por haber aplicado sus amos á las negociaciones de su industria dichos salarios, ó cuando menos al pago de 42.666 rs. 30 cént., que, salvo error, venia á importara la cuenta de los intereses legales que correspondian á las cantidades utilizadas por la parte deudora; al pago además del importe á que ascendian los intereses á razon de un 6 por 100 devengados desde el día en que debió ser reintegrada hasta la fecha de la demanda, así como al de un 9 por 100, ó más si procediere, que desde entonces fijaba, correspondiente á la suma total que tenia derecho á percibir desde aquel día, y en todas las costas; alegando para ello que habia estado sirviendo en clase de ama de gobierno, doncella y criada á D. Teodoro Brizuela y Doña María de los Angeles Quiroga, su esposa, desde el día 18 de Agosto de 1845 hasta el 3 de Noviembre de 1865, que eran 20 años, 2 meses y 17 dias; que Brizuela y su esposa prometieron abona el salario de 400 rs. mensuales sin perjuicio de aumentárselo segun fuera su

cumplimiento, aumento que no se verificó á pesar de haberse tenido en esta capital los salarios de dicha clase de sirvientes, ni tampoco los pagaron cosa alguna á cuenta de los suyos; que por meses vencidos fué ella dejando en poder de sus amos sus salarios para invertirlos, como aquellos los invirtieron, en las negociaciones de la casa, que era la fabricacion de paraguas, y obtener la parte de ganancia correspondiente, confiada en las promesas que sus amos la hacian de protegerla y de mirar por sus intereses; que sus salarios á razon de 400 reales mensuales importaban 24.324 rs. 30 cént., sin perjuicio del aumento que segun peritos hubiere tenido esta clase de servicios; que calculada en un 42 por 100 la utilidad líquida de la industria de la paraguitería, ascendia á más de 20.324 rs. la que correspondia á sus salarios invertidos en ella; que al menos se le adeudaban lo que importara el interés que á razon del 3 por 100 ganaron sus salarios devengados desde el 18 de Agosto de 1845 hasta el 14 de Marzo de 1866, y desde esta fecha en adelante, capitalizada la suma, la correspondia por ella y por lo ganado despues á razon de un 6 por 100 anual 42.666 rs. 30 cént., así como por haber dejado de pagarla este crédito desde el día en que fué despedida hacia la fecha de la demanda debía abonársela en 6 por 100 anual, y despues hasta la terminacion del pleito el mayor interés que hubiera podido ganar con su dinero en la Caja de Depósitos ó en cualquiera establecimiento de crédito, ó dándole préstamo con segura garantia; que siendo menor de 25 años, la causó su amo D. Teodoro Brizuela el perjuicio de tener en ella una hija que, aunque en un principio fué llevada á la Inclusa, se la sacó á los ocho dias, y el D. Teodoro y su esposa la tuvieron en su casa educándola en un colegio; que por via de indemnizacion de este perjuicio, no solamente la ofrecieron el D. Teodoro y su mujer protegerla, sino que la dejaron algunos legados en su testamento: que por haberles asistido en las gravísimas enfermedades que ámbos padecieron la regularon casi todo el importe del precio de una casa que la aconsejaron que comprara en la villa de Pinto; que como sus mismos amos lo confesaban, les ayudó eficaz é incesantemente á que prosperase su casa, por lo cual la hicieron algunos otros regalos, con los que, y con la ropa usada que su ama la daba y las labores en que ella se entretenia algunos ratos, tuvo siempre lo bastante para vestirse y calzarse con arreglo á su condicion; y que D. Manuel Soler y D. Angel Mansilla, titulados testamentarios de Doña María de los Angeles Quiroga, se habian negado sin razon ni justicia á darla ninguna explicacion acerca de la última disposicion testamentaria que se decía otorgó al morir la Doña Angeles, á abonarla sus salarios y á todo lo demás respectivo á los derechos que creia tener, habiendo además enviado á la niña á la Inclusa; y por último, citó como fundamentos de derecho la ley 4.ª, tit. 4.ª, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, que manda cumplir las obligaciones y contratos en el modo en que se hicieron; la 3.ª, 7.ª, y 10.ª, tit. 10.º, Partida 5.ª, sobre companias; la regla de derecho de que ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro; la doctrina legal de que los amos deben pagar por su tiempo los salarios de sus sirvientes; la ley 13.ª, tit. 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, sobre abono de intereses á los criados cuando se retarde el pago de sus salarios, y la 10.ª del mismo título y libro, que les concede accion para pedir sus salarios durante tres años, contados desde la salida de la casa; la ley de 14 de Marzo de 1855, que fija el interés legal del dinero, y la 8.ª, tit. 22.º, Partida 3.ª, sobre condena de costas:

Resultando que D. Manuel Soler y D. Angel Mansilla pretendieron que se absolviese de la demanda á la testamentaria de Doña María de los Angeles Quiroga con imposicion de perpetuo silencio y costas á la parte actora; exponiendo al efecto que ignoraban el tiempo que Cesárea Izaguirre estuvo sirviendo en casa de Don Teodoro Brizuela, y que si lo supiesen no tuvo el carácter de mera criada, que tampoco sabian que la deudora con ella ningun convenio para formar un capital con dichos salarios, ni pagaria intereses, ni daria participacion en el establecimiento de sus amos: que la Cesárea vestía decentemente con arreglo á su clase en el tiempo que estuvo sirviendo en casa de D. Teodoro, compró una casa en Pinto é hizo un viaje á su país; y todo esto era verosímil que hubiese hecho de derecho de esta Doña María de los Angeles Quiroga, porque ella misma lo suponia; que ellos por su parte se apresuraron á entrar en los 8.000 rs. del legado que la dejó D. Teodoro Brizuela, sin esperar á liquidar el caudal de este, cuya liquidacion habia venido á demostrar que no habia bienes bastantes del marido para que la mujer como heredera pagase dicho legado; que al recibirla no hizo la Cesárea protesta ni reclamacion alguna relativa á los salarios, ni ántes ni despues, hasta que intentó el acto de conciliacion, manifestó que tuviera derechos de alguna clase contra la testamentaria, y que ellos eran el abono de los salarios devengados por la demandante, porque ella misma los nombró tales en su testamento otorgado con absoluta libertad y con todas las solemnidades legales, siendo falso y calumnioso cuanto en la demanda se indicaba en contrario:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 7 de Abril de 1868 declarando no haber lugar á las diversas reclamaciones consignadas en la demanda, estimando únicamente que los testamentarios de la demandante venian obligados al abono de los salarios devengados por la demandante en los tres últimos años que sirvió en casa de D. Teodoro Brizuela y su esposa, á razon de 400 rs. mensuales:

Resultando que sustentada la apelacion que interpuso la demandante, pronunció sentencia la Sala segunda de la Audiencia en 24 de Diciembre de 1868 absolviéndola á D. Manuel Soler y D. Angel Mansilla, como testamentarios de Doña María de los Angeles Quiroga, de la demanda deducida por Cesárea Izaguirre:

Resultando que esta sentencia contra dicho fallo recurso de casacion citando entonces como infringidas:

1.º Los principios de la sana critica, el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil y las reglas que para estimar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos establecen las leyes 28, 29, 32, 40 y 41, tit. 16, Partida 3.ª:

2.º La ley 4.ª, tit. 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion; la 3.ª, 7.ª, y 10.ª, tit. 10.º, Partida 5.ª, sobre companias; la 13.ª, tit. 1.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, sobre abono de intereses á los criados cuando se retarda el pago de su salario, y la de 14 de Marzo de 1855, que fija el interés legal del dinero; y despues á su tiempo en este Tribunal Supremo:

Primeramente. Los principios de sana critica consignados en la ley de Partida y del art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en sentencia de 31 de Diciembre de 1868 de que «cuando un contrato puede tener cumplimiento segun la distinta inteligencia que le dan las partes, entónces el Juez debe tomar el entendimiento que es más acertado á la razon ó á la verdad, segun la ley 2.ª, título 33, Partida 7.ª»:

Y segundo. La regla consignada en la ley 17, tit. 34, Partida 7.ª, «que ninguno no debe enriquecerse tortuosamente en daño de otro»; y la jurisprudencia sancionada por sentencia de este Tribunal Supremo de 26 de Agosto de 1843, 43 de Octubre de 1856 y 12 de Junio de 1863, por cuanto como consecuencia natural del perjuicio sufrido por Cesárea Izaguirre resultaba que Soler y Mansilla, al rechazar el cumplimiento de una obligacion válida y eficaz, habian beneficiado su haber con perjuicio de la recurrente en cantidad cierta:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Gonzalez Acevedo:

Considerando que la Sala sentenciadora, en uso de las facultades que la concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha examinado y apreciado la prueba de testigos suministrada por los litigantes, y comparandola con la fuerza probatoria de sus respectivas declaraciones, ha formado su conviccion segun las reglas del criterio racional, y sin infringir por consecuencia las disposiciones de dicho artículo:

Considerando que habiendo sido modificadas esencialmente por el citado art. 317 las leyes 28, 29, 32, 40 y 41 del tit. 16, Partida 3.ª, segun viene declarado con repeticion este Supremo Tribunal, es inoportuna su cita como fundamento de un recurso de casacion:

Considerando que son tambien inaplicables las demás leyes y principios que cita la recurrente, relativas á actos y contratos cuya existencia no se ha justificado; y Fallamos que debemos declarar y declaramos no ha-

ber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Cesárea Izaguirre, á la que condenamos en los costas; y devuélvase los autos á la Audiencia del territorio con la correspondiente certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José María Haro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámaras de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 3 de Julio de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 3 de Julio de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad ha seguido D. Angel Muñio con Miguel Rey Fernandez, como marido de Antonia Muñio, y con Domingo Muñio, sobre reforma del inventario de bienes formado por muerte de Juan Muñio y Rosa Blanco; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Miguel Rey contra la sentencia que en 1.º de Octubre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 8 de Abril de 1706 D. José Antonio Solaredo y Zurbarán, Cura Rector de la Iglesia de Santa Eulalia de River dumia, dió en foro á Juan Muñio y Domingo Lopez el lugar de Ponte da Vila, sito en término de la feligresia de Vigo, compuesto de casas de alto y terrenos, huerta, terrenos á labradura, prados, pastos y tojaes, con la pension anual de 450 reales, y bajo la condicion, entre otras, de que el Muñio y su mujer no habian de poder vender, trocar ni enajenar, ni partir dichos bienes, sino que estos habian de ser vendidos juntos é incorporados en un solo persona, para lo cual los vencilarios segun ley real con los más suyos que les parciese en el hijo ó hija que quisieran:

Resultando que los citados Juan Muñio y su mujer Dominga Lopez, por escritura de 19 de Diciembre de 1779, hicieron vencilo regular del dominio útil de los referidos bienes aforados, llamando á su goce á su hijo Francisco, y despues de éste á sus hijos y descendientes, y á falta de ellos á los demás que expresaron, con preferencia del mayor al menor y del varón á la hembra:

Resultando que el aforante D. José Antonio Solaredo, en su testamento de 14 de Noviembre de 1779, mandó que el Juan Muñio y sus herederos pagasen los 450 rs. del foro perpetuamente al síndico del convento de San Francisco de Cambados:

Resultando que el dicho Juan Muñio, y despues su hijo y luego su nieto otro Juan Muñio, poseyeron quieta y tranquilamente el dominio útil de los expresados bienes; y por haberse atrasado el último de los pagos de los intereses, fué demandado por el síndico del referido convento en 20 de Junio de 1832 para el abono de las vencidas en los seis últimos años, con las costas; verificándose en su consecuencia el embargo de los frutos de las heredades contenidas en el foro por no tener muebles, ni aun cama en que dormir el demandado Juan Muñio:

Resultando que el hijo mayor de este, que era Angel Muñio, hoy demandante, por medio de curador ad litem propuso acerca del alzamiento de los bienes vendidos del lugar de Ponte da Vila, y de los bienes raíces vinculados del lugar de Ponte da Vila, y que se mejorase la especie y subastacion de dichos bienes libres del dicho Juan Muñio, y si no alcanzaban para el pago, que se subastaran especialmente hipotecadas á la seguridad del contrato del foro:

Resultando que verificada la venta de los frutos embargados, y continuada la sustanciacion del asunto, nombrándose administrador de dicho lugar que le arrendó á Teodoro Muñio, se mandó por auto de 10 de Marzo de 1834 que se llevase á efecto el lanzamiento de Juan Muñio y su familia del dicho lugar, siguiendo los bienes en administracion:

Resultando que el Juan Muñio por escritura de 6 de Julio de 1841 declaró que en 11 de Junio de 1840 la deuda estaba reducida á 4.786 rs. 46 mgrs., los cuales no podia pagar por hallarse en la mayor miseria; y que en uso de las facultades que le conferian conforme á las escrituras de foro y vinculacion, y no teniendo más hijo varon que el Angel Muñio, de estado soltero, apto y capaz de trabajar y cumplir con la paga de las pensiones y obligaciones del precitado foro, y á calidad de que las compras y pagase los atrasos de la mantuviera y cuidara él y su mujer, le nombra y elegia para la posesion y llevanza de los referidos bienes forales que la trasferia para siempre; pero que si no cumplia lo dicho le seria devuelta al otorgante:

Resultando que por auto de 12 de Agosto de 1841, en virtud de gestiones del Angel Muñio, se mandó que constituyese este obligacion formal de reparar cual correspondia el lugar de Ponte da Vila dentro del término de cuatro años, de cuidarlo, procurar el aumento según la escritura foral que conviniere en lo sucesivo con los bienes vinculados en ella, y aprobase el aumento en 23 mandamientos resultados de la liquidacion, con las costas originadas desde 26 de Junio del año anterior, que se tasarían, se le diese la posesion del dicho lugar, entrando en su uso y goce, segun se proponia por el representante del comision

como de su raíz, toman los poderes públicos el principio y la fuerza de su autoridad. Porque no, no hay pugna ni antagonismo entre la Iglesia y el principado civil, á no coartarse la santa libertad de aquélla, ó que de otro cualquier modo el error contrario la concordia establecida entre ambos por el pensamiento divino; pues depositaria de los bienes celestiales, y encargada de comunicar á los hombres hasta el fin de los siglos la verdad evangélica, su lugar es indisputable como aiada y profetisa, sino por un momento: Como me envió el Padre, dice Jesucristo á sus Apóstoles, así yo os envío á vosotros. Id, pues, enseñad á todas las naciones, bautizad en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, y enseñadles á observar todos los mandamientos que he hecho á los hombres; y he aquí que estoy con vosotros todos los días hasta la consumación de los siglos. Y dirigiéndose el Salvador á Simón Pedro, Tú eres Pedro, le dice, y sobre esta piedra edificaré mi Iglesia, y las puertas del infierno no prevalecerán contra ella. Confirma á tus hermanos en la fe. Provieta de esta manera la Iglesia por su fundador divino de tan alta y competente jerarquía; con tales y tan grandes caracteres de autoridad y de unidad, de extensión y permanencia en medio de la ins-

tabilidad del espíritu humano, nada podemos temer contra su firme constitución. Ella será siempre la ciudad antigua é inextinguible, construida sobre la roca, desde la cual ondeará una bandera de clemencia, de amor, de sacrificio y de paz, y á cuyo pie vendrán á estrellarse las olas furiosas del Océano del mundo. No usurpa los poderes ajenos, y tampoco abdica los propios como soberana de las almas, donde tiene su asiento misterioso é invariable. Los mismos Gobiernos temporales lo saben, y muchas veces solicitan su concurso en la dirección de los pueblos. ¿Y cómo no? ¿Quién ha de ser juez de la conciencia, así del hombre tímido, sencillo é incauto, como del ambicioso, atrevido y maligno? La Iglesia, ó ministro apostólico. La potestad del César no posee más que la espada, y sólo alcanza á las acciones exteriores; pero el destino de la Iglesia, su vocación propia se dirige al hombre interior por medio de la fe, á la cual se subordinan los sentimientos íntimos del mismo. Pues bien: supuesta la evidente voluntad divina que ha querido la vida social entre los hombres por medio de los estados políticos, á nadie se excusaba de procurar y mantener por obligación el orden público, y al Sacerdote católico toca especialmente la augusta misión de enseñar la justicia y la verdad, vivir en la dulce paz y

predicar la obediencia al magistrado civil de toda categoría, revistiendo su autoridad de un carácter sagrado á los ojos de la multitud para evitar á todo trance las turbulencias y sediciones, camino recto á la anarquía. Y por lo mismo que la edad contemporánea presencia el triste espectáculo de la rebelión, ya individual, ya colectiva, ora triunfante, ora vencida, problema terrible de las sociedades modernas, urge más y más desplegar al viento la divisa, la enseña del Calvario, de Aquel que fué obediente hasta la muerte, y muerte de cruz: solución única y exclusiva de tan extraño fenómeno y profundo malestar. Pero si al rendir nuestro culto sin reserva al principio de autoridad, base de la armonía social; si al enseñar con el ejemplo y la palabra la obediencia sincera á los poderes constituidos, llenamos deberes altísimos de sociedad y religión, condenando toda bandera de sangre y exterminio entre hermanos, no podemos olvidar que al lado de tanto respeto y miramiento hácia el Estado, benevolencia y dulzura tanta para las personas, debemos emplear la mayor severidad con los vicios y el error. La acción inofensiva y pacífica del ministerio evangélico que, como enseña San Pablo, patiens est: omnia sufferit: omnia sustinet: omnia sperat, cambia en celo ardiente para provecho de las almas y

salvación de la misma cosa pública ante los delirios del solista y los escándalos del corruptor herejeara. Este es nuestro campo; éste es nuestro teatro de guerra, y en él deben encontrarnos los Gobiernos del mundo, continuando con las armas de la vigilancia, del estudio y la plegaria, la obra de la santificación del hombre. Mucha es la mies, cosecha grande, abundantísima, hoy que el error ha tomado carta de naturaleza en nuestra patria, y la vida pagana lucha abiertamente con la vida cristiana de los escogidos. Conlo en el Señor que os hallaré siempre en este combate espiritual de propaganda católica, así como os contemplo santamente envanecido arrostrando serenos el peligro del contagio reinante de los tifus á la cabeza del enfermo y aun perdiendo varios la vida. Tal es, mis hermanos dilectísimos, nuestro sublime apostolado que, hoy como siempre, su temer la indignidad, el desvío ni la imputación gratuita y gravísima, nos une y estrecha á los fieles que con nosotros apostamos en los montes de Israel, humilde greguina, dócil á la voz de su Pastor, el cual á ella y á vosotros bendice firmemente en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. De nuestro palacio episcopal de Sigüenza á 20 de Agosto de 1869.—Francisco de Paula, Obispo de Si-

guenza.—Hay un sello.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi señor, Dr. José Fernandez, Arcipreste Secrotario. (Léase la presente exhortación pastoral al ofertorio de la Misa popular del primer día festivo, después de su recibo, en nuestra Santa Iglesia matriz y en todas las parroquias.) DIRECCION GENERAL DE RENTAS. Circular. Habiendo consultado el Administrador de una de las Aduanas del reino si las cajas interiores en que vienen los juguetes, perfumería y flores artificiales se incluyen en el peso de dichos artículos, esta Dirección general ha resuelto negativamente la consulta, previniendo á aquel funcionario que dichas cajas se aforen por separado, aplicando á las de cartón la partida 300 del nuevo Arancel, y á las de madera, según su clase, la 178, la 179 ó la 180. Lo que digo á V.... para que tenga debido cumplimiento en los casos que ocurran en esa Aduana. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1869.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de....

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA. Núm. 478. Bienes de Propios y provinciales. — Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinados y aprobados por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominativas con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que d continuación se expresan.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Rs. Cents. Includes entries for Provincia de Zaragoza and various municipalities like Ayuntamiento de Aguilón, etc.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Rs. Cents. Includes entries for Ayuntamiento de Cubel, Idem de Claros, Idem de id., etc.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA. Movimiento de la poblacion de España en el año de 1867.

Defunciones clasificadas segun el sexo y estado civil de los fallecidos, ocurridas en las provincias durante el año de 1867.

Table with columns: PROVINCIAS, SOLTEROS, CASADOS, VIUDOS, TOTAL, HABILITANTES. Includes sub-columns for Varones and Hembras, and rows for provinces like Alava, Albacete, Alicante, etc.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA. Movimiento de la poblacion de España en el año de 1867.

Defunciones clasificadas segun el sexo y estado civil de los fallecidos, ocurridas en las provincias durante el año de 1867.

Table with columns: PROVINCIAS, SOLTEROS, CASADOS, VIUDOS, TOTAL, HABILITANTES. Includes sub-columns for Varones and Hembras, and rows for provinces like Alava, Albacete, Alicante, etc.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—SECCION DE CONTABILIDAD.

ISLA DE CUBA.—MES DE JUNIO DE 1869. PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1868-69.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos de los presupuestos de la isla de Cuba para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la GACETA en cumplimiento del decreto de 14 de Abril de 1865.

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por capitulos, Por secciones. Includes sections for Guerra, Hacienda, Fomento, etc.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—SECCION DE CONTABILIDAD.

ISLA DE CUBA.—MES DE JUNIO DE 1869. PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1868-69.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos de los presupuestos de la isla de Cuba para satisfacer las obligaciones del Estado en dicho mes, que se publica en la GACETA en cumplimiento del decreto de 14 de Abril de 1865.

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por capitulos, Por secciones. Includes sections for Guerra, Hacienda, Fomento, etc.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 3 de Setiembre próximo se celebrará subasta pública simultáneamente en esta Administración económica y Ayuntamiento de Vicálvaro para arrendamiento de 121 fanegas en 45 suertes de tierra de labor de segunda, tercera y cuarta clase, etc.

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por capitulos, Por secciones. Includes sections for Guerra, Hacienda, Fomento, etc.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excmo. Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta por tercera vez el suministro de todo el esparto que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 17.333 kilogramos para los talleres del Hospicio y 33.020 para el uso de camas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los licitadores; verificándose el remate con arreglo al modelo que á continuación se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por capitulos, Por secciones. Includes sections for Guerra, Hacienda, Fomento, etc.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excmo. Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta por tercera vez el suministro de todo el esparto que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 17.333 kilogramos para los talleres del Hospicio y 33.020 para el uso de camas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los licitadores; verificándose el remate con arreglo al modelo que á continuación se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por capitulos, Por secciones. Includes sections for Guerra, Hacienda, Fomento, etc.

en la Caja general de Depósitos la cantidad de 98 escudos para el primero y 431 para el segundo, equivalente á 10 por 100 del importe de los referidos 17.333 kilogramos de esparto para los talleres del Hospicio y 33.020 para el uso de camas, bajo el tipo de 57 milésimas de escudo cada kilogramo del primero y 46 para el segundo; debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del día en que cumplan los 30 de su publicación en esta GACETA en Madrid, y si este fuese festivo se verificará al siguiente en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita en la calle del Sacramento, número 4, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral en-

Table with columns: CAPITULOS, DESIGNACION DE LOS GASTOS, Por capitulos, Por secciones. Includes sections for Guerra, Hacienda, Fomento, etc.

ANUNCIOS OFICIALES. CONTADURIA Y TESORERIA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA.

El día 27 del actual, y desde las diez de la mañana á la una de la tarde, se cambiarán por bonos definitivos del Tesoro los resguardos interinos á talon señalados en su parte derecha superior con los números desde el 3.401 hasta el 3.500. Madrid 26 de Agosto de 1869.—Por el Contador, José Manso.—El Tesorero, Innocente Ortiz y Casado.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 3 de Setiembre próximo se celebrará subasta pública simultáneamente en esta Administración económica y Ayuntamiento de Vicálvaro para arrendamiento de 121 fanegas en 45 suertes de tierra de labor de segunda, tercera y cuarta clase, etc.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excmo. Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta por tercera vez el suministro de todo el esparto que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 17.333 kilogramos para los talleres del Hospicio y 33.020 para el uso de camas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los licitadores; verificándose el remate con arreglo al modelo que á continuación se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excmo. Diputación provincial de Madrid saca á pública subasta por tercera vez el suministro de todo el esparto que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 17.333 kilogramos para los talleres del Hospicio y 33.020 para el uso de camas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los licitadores; verificándose el remate con arreglo al modelo que á continuación se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado

en la Caja general de Depósitos la cantidad de 98 escudos para el primero y 431 para el segundo, equivalente á 10 por 100 del importe de los referidos 17.333 kilogramos de esparto para los talleres del Hospicio y 33.020 para el uso de camas, bajo el tipo de 57 milésimas de escudo cada kilogramo del primero y 46 para el segundo; debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del día en que cumplan los 30 de su publicación en esta GACETA en Madrid, y si este fuese festivo se verificará al siguiente en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita en la calle del Sacramento, número 4, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral en-

Madrid 26 de Agosto de 1869.—Por el Contador, José Manso.—El Tesorero, Innocente Ortiz y Casado.

En sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 25 de Agosto de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en... calle de... número... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacado a pública subasta la Excmo. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el esparto que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 17,343 kilogramos para los talleres de Hospicio y 39,020 para el de camas, se comprometo a suministrar dichos artículos, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de... (Aquí la cantidad, escrita en letra y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

La Excmo. Diputación provincial de Madrid saca a pública subasta por tercera vez el suministro de todo el vino y vinagre que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 17,343 litros del primero y 3,409 del segundo, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los licitadores; verificado el remate con arreglo al modelo que a continuación se halla formulado, al cual han de sujetarse los licitadores acompañando a las mismas cartas de pago o fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 496 escudos para el vino y 50 para el vinagre, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 17,343 litros de vino y 3,409 de vinagre, bajo el tipo de 142 milésimas de escudo cada litro de vino y 94 para el vinagre; debiendo tener lugar la subasta a las dos de la tarde del día en que cumplan los 30 de su publicación en la GACETA DE MADRID, y si este fuese festivo se verificará el siguiente en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 4, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 25 de Agosto de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en... calle de... número... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacado a pública subasta la Excmo. Diputación provincial de Madrid el suministro de todo el vino y vinagre que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 17,343 litros del primero y 3,409 del segundo, se comprometo a suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de... (Aquí la cantidad, escrita en letra y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION CENTRAL DE COMUNICACIONES

(CORROS.)

Cartas detenidas por falta de franqueo en 25 de Agosto.

Table with columns: Número, NOMBRES, Destinos. Lists names and their destinations.

Madrid 26 de Agosto de 1869.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA VILLA DE VALVERDE DEL CAMINO.

Está vacante la Secretaría de esta corporación, dotada con 800 escudos anuales.

Los que a ella aspiran pueden solicitar en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, ante esta Presidencia.

Valverde del Camino 19 de Agosto de 1869.—El Presidente, Cristóbal Vizcaino.—El Secretario interino, José M. Parejo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SEDELLA.

D. Antonio Jimenez Aguilera, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber que acordado por el Ayuntamiento de esta villa la provisión de la plaza de Médico-cirujano titular de la misma, dotada con el sueldo anual de 300 escudos satisfechos por trimestres de los fondos municipales, con la obligación de asistir gratuitamente a 400 familias pobres y con las demás cláusulas que expresa el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, se anuncia al público por término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, para que los aspirantes presenten en esta Alcaldía y dentro de este plazo sus solicitudes documentadas con arreglo al reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

Sedella 20 de Agosto de 1869.—Antonio Jimenez.—De orden de dicho señor, Salvador Jimenez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCAUEN.

D. Juan Morales Moreno, Alcalde constitucional de esta villa y su término.

Hago saber que con la debida aprobación del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se publica la vacante de la plaza titular de Medicina y Cirugía, dotada con el sueldo anual de 600 escudos pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, y bajo las condiciones que constan en el acta de creación del partido médico de segunda clase á que corresponde esta plaza, que hoy consta de 850 vecinos.

Lo que se anuncia por medio del presente para la convocación de aspirantes, los cuales presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría municipal en el término de 30 días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID.

Alcauen 19 de Agosto de 1869.—Juan Morales Moreno.—Por mandato de dicho señor, Manuel de Béjar Luque, Secretario.

ALCALDIA POPULAR DE CIUDAD-REAL.

Hallándose vacante la Secretaría del ilustre Ayuntamiento de esta capital por renuncia del que la desempeña, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, se anuncia al público por medio del presente, con arreglo á lo que determina el art. 400 de la ley orgánica de 21 de Octubre del año último, con el fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes oportunamente documentadas dentro del plazo de 30 días, que principiarán á contarse desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Ciudad-Real 22 de Agosto de 1869.—Eduardo Mesia de la Cerda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FONTIVEROS.

Por renuncia del que la obtiene, á virtud de variar de domicilio, queda desde el día 30 de Setiembre próximo vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa, cuyo partido es de tercera clase y se halla dotado con 300 escudos anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales por 30 familias pobres. Consta de 230 vecinos, y el Profesor goza en libertad de celebrar sus consultas en los vecinos pudientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas con arreglo al art. 27 del real decreto de 11 de Marzo de 1868 á esta Alcaldía en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales.

Fontiveros 23 de Agosto de 1869.—Antonio Rodríguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA.

D. Antonio de Vera, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber que no habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, que fué anunciada en el Boletín oficial del 4 de Julio último, ha acordado el Ayuntamiento se publique de nuevo, tanto en este periódico oficial como en la GACETA DE MADRID, por el término de 20 días; advirtiéndose que su dotación es de 300 escudos anuales por la asistencia á los pobres, y como unos 800 que producirán las igualas voluntarias de los vecinos pudientes.

Dado en Villanueva de la Reina á 1.º de Agosto de 1869.—Antonio de Vera.—Por su mandato, Luis Troyano, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Habiéndose extraviado el talon del depósito constituido en la Caja de esta provincia con el núm. 794 de entrada y 681 del registro, su fecha 4 de Agosto de 1868, de 26 escudos 45 á que asistiendo la fianza que prestó Don Antonio Carbonell como contratista de la construcción de una caseta para la Guardia civil, se anuncia para que llegue á conocimiento del público con el objeto de que la persona que lo haya habido se sirva entregarlo en esta Administración económica á los efectos procedentes.

Alicante 23 de Agosto de 1869.—Joaquín Pacheco.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Alcalde de Porreres en 13 de Setiembre de 1867 ingresó en esta sucursal de la Caja general de Depósitos 60 escudos en clase de necesario, número 436 de entrada y 901 del registro de inscripción; y habiendo manifestado el imponente que la carta de pago que se le entregó ha sido extraviada, se invita á la persona en cuyo poder pueda existir dicho documento que lo manifieste en esta Administración; en la inteligencia que de no verificarlo antes de dos meses, á contar desde el día de la publicación de este anuncio, se satisfará el depósito á favor del expreso Alcalde, quedando la Caja libre de ulterior responsabilidad.—Juan Manuel Martín.

Alicante 23 de Agosto de 1869.—Joaquín Pacheco.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Alcalde de Porreres en 13 de Setiembre de 1867 ingresó en esta sucursal de la Caja general de Depósitos 60 escudos en clase de necesario, número 436 de entrada y 901 del registro de inscripción; y habiendo manifestado el imponente que la carta de pago que se le entregó ha sido extraviada, se invita á la persona en cuyo poder pueda existir dicho documento que lo manifieste en esta Administración; en la inteligencia que de no verificarlo antes de dos meses, á contar desde el día de la publicación de este anuncio, se satisfará el depósito á favor del expreso Alcalde, quedando la Caja libre de ulterior responsabilidad.—Juan Manuel Martín.

Alicante 23 de Agosto de 1869.—Joaquín Pacheco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Celestino Sagarrinaga y Arriaga, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

Hago saber que en junta general celebrada en este Juzgado en el concurso voluntario de acreedores de la herencia de Don Francisco Costa y Faner, vecino que fué de esta ciudad, el día 31 de Julio próximo pasado, fueron aprobadas las proposiciones de convenio entre los herederos del concurso y sus acreedores, presentadas á la junta por la mayoría de estos y el representante de aquellos, cuyas proposiciones consignadas en artículos son las siguientes:

1.ª Doña María Purísima, viuda de dicho Sr. Costa, como heredera usufructuaria del mismo y tutora de los herederos propietarios D. Emilio y D. Francisco Costa y Purísima, sus hijos, ceden á los acreedores todos los bienes de la herencia de su marido, sin más excepción que el mobiliario de la casa-habitación.

2.ª Incluye la viuda en la cesión los bienes adquiridos por ella durante el matrimonio. Tales son: primero, la cantidad de 3.142 escudos 500 milésimas que se están en poder de Honor Juan Pons y Pons por cumplimiento del precio de una finca de su propiedad que Doña María Purísima le vendió mediante escritura de 14 de Octubre de 1868 con los intereses al 4 por 100 desde dicha fecha; segundo, una pieza de tierra de dos barcelas y media sembrada, antes viña de 3.600 cepas, en el término de esta ciudad, caserío de la Alquería cremada, que Doña María Purísima adquirió por venta otorgada á su favor en 14 de Noviembre de 1864 por los consortes Lorenzo Vidal y Antonia Camps; dicho cercado vale 460 escudos; tercero, la cantidad de 228 escudos 169 milésimas, saldo de cuenta de los productos de los bienes adquiridos por Doña María Purísima durante el matrimonio, desde 1.º de Julio de 1868 en que se hizo otro proyecto de arreglo que no llegó á tener efecto.

3.ª Por la misma razón se incluirán entre las deudas las cantidades por Doña María Purísima durante el matrimonio. En este caso se halla únicamente la suma de 3.900 escudos que quedó á deber á la viuda é hijos del Maestro José Huguet, según consta en escritura de 1.º de Enero del corriente año ante el Notario Nicolás Orilla, mediante la cual vendió una finca á dichos acreedores, comprándose el precio con la cantidad mayor que les adeudaba con hipoteca sobre ella. A dicho capital deberán añadirse los intereses al 4 y medio por 100 que ya se debían en aquella fecha y los que han devengado después; siendo que dicha deuda se pagó en su totalidad, con lo que se responde por el pago de la hipoteca, presentando convenio, tenía ya cobrados la viuda é hijos de Huguet 337 escudos 977 milésimas, mediante escritura privada, debiendo además abonar dos trimestres de la contribución territorial correspondiente á la finca que queda libre de hipoteca, antes de haber pagado de los productos expresados en el núm. 3.º del art. 2.º.

4.ª Los acreedores hipotecarios pueden tomar en pago las fincas que les están respectivamente hipotecadas por el valor de la tasación que ya se ha efectuado en el concurso. Han usado ya de esta facultad los señores: 1.º Doña Rafaela Costa y Faner, tomando la casa calle Arravaleta, núm. 16, con todos los muebles de la misma, por su valor de 5.000 escudos la casa y 4.000 el mobiliario. Pero de los 9.000 escudos deben rebajarse los 600 milésimas de deuda que corresponden al uso de muebles correspondientes á la dicha Doña Rafaela.

5.ª D. Vicente Simó y Bagur se quedará con la estancia denominada de Lanceli por su justiprecio de 43.000 escudos.

6.ª Los herederos de D. Bartolomé Pons y Salas, ó sea Don Lorenzo Pons y Sintés, uno de ellos tomará la estancia llamada las Costas por los 5.000 escudos en que queda justipreciada.

7.ª Los mismos herederos tomarán el cercado de tres barcelas sembrado, antes viña de 4.000 cepas en el viñedo de Graella, tierras de Trepués, término de esta ciudad, justipreciado en 600 escudos.

8.ª Miguel Pons y Piris, un pedazo de tierra, antes viña, en Santa María, de este término; otros dos cercados contiguos, y otro en la Alquería cremada, justipreciados todos en 2.300 escudos.

9.ª Almacén situado en el término de San Pedro, en la hacienda acreedora María Huguet y Sintés, comarca de Pedro Pallier, por su justiprecio de 2.600 escudos, de los cuales deben rebajarse 800 en que se capitaliza la pensión vitalicia de 85 escudos anuales que el Sr. Pedro de la Cruz, hijo de D. Manuel Bañals, y que quedará á cargo del adjudicatario de esta finca.

10.ª Los acreedores expresados en el artículo anterior podrán exigir que las fincas les sean adjudicadas á ellos mismos ó á otras personas si así lo conviniere. Si los créditos por los cuales se hipotecaron las fincas expresadas en el presente justiprecio, el sobrante ingresará en la masa que se distribuirá entre los acreedores no hipotecarios. Si sucediere lo contrario, los hipotecarios sobre cada una de las fincas irán cobrando por orden de fechas, y la cantidad que quedare en descubierto se incluirá en las deudas escriturarias, ocupando entre ellas el lugar correspondiente á su fecha. Se considerará deuda hipotecaria de la casa calle Arravaleta de 550 escudos correspondientes al heredero D. Miguel Costa por su tercera parte de muebles.

11.ª El cercado de propiedad de Doña María Purísima, de que se trata en el artículo 2.º, se adjudicará al Sr. D. Ángel é hijos del Maestro José Huguet, ó á la persona á quien designen, por su valor de 460 escudos, cuya cantidad tendrán por recibida á cuenta de lo que en virtud de este convenio deban cobrar.

12.ª Las fincas restantes, que son los pródios Rafal y Lanceli, si algunos de los acreedores no se resolviesen á tomarlos antes de aprobarse el presente convenio, quedarán bajo la administración de las personas que la mayoría de interesados elija, según se establecerá en otro artículo, para cuidar de la realización de los valores del concurso y su distribución en pago de las deudas.

13.ª Los adjudicatarios de fincas donde haya ganado de extratradición abonarán además á la masa común de bienes la mitad correspondiente al propietario del ganado referido, estimándose en el artículo 1.º del presente convenio el valor de los ganados de esta clase. En el caso de otorgarse las escrituras de adjudicación deberán hacer efectivos todos los adjudicatarios de fincas hipotecadas á favor de otras personas los capitales de sus créditos del modo que se ha establecido en el art. 5.º, y también los sobrantes que deban entrar en la masa.

14.ª Por lo que mira á los intereses de las deudas hipotecarias, se sacará de la masa común de bienes todos los que se adeuden hasta hoy 31 de Julio de 1869, excepto los de las canchales y las hipotecas de D. Ángel, que se cubrirán, los cuales seguirán la misma suerte que la parte de capital que se halla en este caso según el art. 5.º.

15.ª Todo lo que reste, cubiertas las deudas hipotecarias, sus intereses y los gastos de concurso y arreglo, se distribuirá entre los demás acreedores en la forma siguiente.

Los herederos de D. Miguel Costa y Faner cobrarán el 45 por 100 de los 10.426 escudos 666 milésimas que el concurso debía á Juana Mercadal, Juan Pons Matxani y Juan Pons Treballer; pero que el Sr. D. Miguel Costa debió tomar en su cargo por quedar hipotecado su pródio Terra Rotze en seguridad de dichas deudas, con más los intereses vencidos hasta hoy, reducidos también al 45 por 100 de su total. Y el remanente se propondrá entre los acreedores escriturarios y quirografarios, adoptándose la escala que se pasará á establecer.

16.ª Los acreedores quirografarios, 20 id.

17.ª La escala del artículo anterior debe entenderse formada solamente para determinar la proporción, cobrando más ó menos los acreedores que deben entrar en prorrateo; es decir, los hipotecarios y quirografarios menos los que se expresan en el artículo 1.º del presente convenio, en el artículo anterior, según resultase mayor ó menor el saldo líquido, que definitivamente quedará á dividir. A los capitales se agregará los intereses debidos hasta hoy, poniéndose como quirografarios la diferencia entre los réditos pactados en las escrituras hipotecarias de D. Vicente y D. Miguel Costa.

18.ª Id. id. id. 70 id.

19.ª Id. id. id. 65 id.

20.ª Id. id. id. 60 id.

21.ª Id. id. id. 55 id.

22.ª Id. id. id. 50 id.

23.ª Id. id. id. 45 id.

24.ª Id. id. id. 40 id.

25.ª Id. id. id. 35 id.

26.ª Id. id. id. 30 id.

27.ª Id. id. id. 25 id.

28.ª Id. id. id. 20 id.

29.ª Id. id. id. 15 id.

30.ª Id. id. id. 10 id.

31.ª Id. id. id. 5 id.

32.ª Id. id. id. 0 id.

33.ª Id. id. id. 0 id.

34.ª Id. id. id. 0 id.

35.ª Id. id. id. 0 id.

36.ª Id. id. id. 0 id.

37.ª Id. id. id. 0 id.

38.ª Id. id. id. 0 id.

39.ª Id. id. id. 0 id.

40.ª Id. id. id. 0 id.

41.ª Id. id. id. 0 id.

42.ª Id. id. id. 0 id.

43.ª Id. id. id. 0 id.

44.ª Id. id. id. 0 id.

45.ª Id. id. id. 0 id.

46.ª Id. id. id. 0 id.

47.ª Id. id. id. 0 id.

48.ª Id. id. id. 0 id.

49.ª Id. id. id. 0 id.

50.ª Id. id. id. 0 id.

51.ª Id. id. id. 0 id.

52.ª Id. id. id. 0 id.

53.ª Id. id. id. 0 id.

54.ª Id. id. id. 0 id.

55.ª Id. id. id. 0 id.

56.ª Id. id. id. 0 id.

57.ª Id. id. id. 0 id.

58.ª Id. id. id. 0 id.

59.ª Id. id. id. 0 id.

60.ª Id. id. id. 0 id.

61.ª Id. id. id. 0 id.

62.ª Id. id. id. 0 id.

63.ª Id. id. id. 0 id.

64.ª Id. id. id. 0 id.

65.ª Id. id. id. 0 id.

66.ª Id. id. id. 0 id.

67.ª Id. id. id. 0 id.

68.ª Id. id. id. 0 id.

69.ª Id. id. id. 0 id.

70.ª Id. id. id. 0 id.

71.ª Id. id. id. 0 id.

72.ª Id. id. id. 0 id.

73.ª Id. id. id. 0 id.

74.ª Id. id. id. 0 id.

75.ª Id. id. id. 0 id.

76.ª Id. id. id. 0 id.

77.ª Id. id. id. 0 id.

78.ª Id. id. id. 0 id.

79.ª Id. id. id. 0 id.

80.ª Id. id. id. 0 id.

81.ª Id. id. id. 0 id.

82.ª Id. id. id. 0 id.

83.ª Id. id. id. 0 id.

84.ª Id. id. id. 0 id.

85.ª Id. id. id. 0 id.

86.ª Id. id. id. 0 id.

87.ª Id. id. id. 0 id.

88.ª Id. id. id. 0 id.

89.ª Id. id. id. 0 id.

90.ª Id. id. id. 0 id.

91.ª Id. id. id. 0 id.

EXTERIOR.

La prensa extranjera no contiene hoy noticia alguna sobre el incidente que surgió entre Prusia y Austria. En este último país las Delegaciones prosiguen activamente la discusión de los presupuestos; entre el 6 de Setiembre y 2 de Octubre se convocarán las Dietas provinciales en la parte esléitana del Imperio.

En Alemania toda la clase lega de la comunión católica se ocupa mucho en hacer conjeturas sobre el próximo Concilio, previendo manifestaciones hostiles por parte de dicha Asamblea á los principios de la sociedad moderna. La Correspondencia del Noroeste dice que se hacen tambien comentarios bastante aventurados en las columnas de la prensa gubernamental prusiana respecto de la visita que el Rey de los belgas hizo en Hamburgo al Rey Guillermo.

En cuanto á Oriente, lo único que podemos decir es que se desmenten los rumores que corrian estos últimos días sobre la insurrección de la Bosnia, cuyo acoitecimiento hubiera podido tener las más graves consecuencias, tanto para la Turquía en particular cuanto para la paz europea en general.

La prensa inglesa, que no puede consignar por ahora, á consecuencia de las variaciones parlamentarias, ningún hecho relativo á su política interior, fija la vista en las innovaciones constitucionales que se están llevando á cabo en Francia. Sin embargo, es digno de notarse el establecimiento en Londres de una nueva é importante asociación de reformas. Sabido es que en la cuestión de Irlanda, además de los cargos, por decirlo así, puramente religiosos que la población formulaba contra la supremacía y los privilegios de la Iglesia anglicana, existían otros no menos graves relativos á la posesión territorial. Ha quedado resuelta la primera parte de estos cargos con la supresión de la Iglesia predominante; pero los segundos subsisten aun, y próximamente serán sometidos á las deliberaciones de la Cámara de los Comunes. Para provocar, pues, un comienzo de agitación en este sentido se constituyó la asociación de que hablamos, y que cuenta en sus filas á muchos miembros del Parlamento y personajes de importancia como M. John Stuart Mill, célebre economista, y M. Edmond Beales, antiguo Presidente de la liga de reformas. Pero los iniciadores de la nueva sociedad no se proponen consignar sus esfuerzos exclusivamente á la situación territorial en Irlanda; su objeto parece ser más general y más amplio. Quieren emprenderla con toda la constitución ó sistema de la propiedad en los dominios del Reino Unido.

He aquí lo principal de su programa: «Favorecer la libre trasmisión de tierras; provocar la adopción de un bill que tienda á reducir al derecho común la sucesión en las propiedades territoriales de aquellos que mueran sin testar; proponer y sostener las medidas que puedan, sin perjuicio de derechos particulares, facilitar á los obreros y labradores, además del jornal reducido en este caso, un interés en las tierras, ó sea en sus productos.» Le Temps dice que puede considerarse este paso como la primera declaración de guerra de parte del trabajo á la propiedad aristocrática inglesa.

Madrid 24 de Agosto de 1869.—Raimundo Fernandez Cuesta.—Por mandato de S. S., Juan Cuervo.

D. Pascual Yagüe, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Palencia.

Hago saber que habiendo fallecido en esta capital Doña Emilia Magun y de las Tejas el día 21 de Julio último á los 32 años de edad, de estado casada con D. Angel Perez Uribe y sin dejar testamento, he acordado publicar dicho fallecimiento á instancia del Sr. D. Angel, que pretende la declaración de herederos á favor de sus menores hijos D. Angel y Doña Isabel Perez y Magun, llamados á los que se crean con derecho para que en el término de 30 días acudan á este Juzgado y Escrituría del que autoriza con los documentos que justifican aquel; por lo que si no lo hacen lo hará el peritaje que he ya practicado en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Terriorial.

Madrid 24 de Agosto de 1869.—Pascual Yagüe.—Por mandato de S. S., Ramon Clemente y Lizaso.

ANUNCIOS.

DECRETO CON LOS ARANCELES DE ADUANAS para la exacción de derechos de entrada en la Península é islas Baleares con las mercancías extranjeras y de las provincias de Ultramar. Se venden el despacho de la Imprenta Nacional á 300 milésimas (3 rs.) cada ejemplar.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, PROMULGADA EN MADRID EL DIA 6 DE JUNIO DE 1869.—Edición oficial.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 200 milésimas (2 rs.) cada ejemplar con cubierta de papel.

VENTA.—Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE VENDE en Avila una casa recién construida en sitio céntrico, de cabida 2.000 pies cuadrados, con siete huecos en dos fachadas, produciendo de renta 2.000 rs. Su precio 40.000 rs. vn., á rebajar cargas. Darán razón el portero de la calle de Jacometrezo, números 7 y 9, admitiéndose proposiciones á pagar una parte en plazos.

LA HERCULANA.—NO HABIÉNDOSE PODIDO celebrar la junta general extraordinaria convocada para el 25 del actual por no haber concurrido suficiente número de señores accionistas, se hace nueva convocatoria, con arreglo al art. 52 de los estatutos, para el domingo 8 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, en la casa social, Jesús y María, 25, principal, á fin de tratar del estado financiero de la Sociedad. Madrid 26 de Agosto de 1869.—El Director, M. Bravo.

GACETA DE MADRID.